

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Número 42 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 21 de octubre de 2019.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículos 78 y 79 del Código Municipal de Aguascalientes, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hago saber que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2017-2019, tuvo a bien aprobar el Reglamento Sanitario de Control, Protección y trato digno a los animales del Municipio de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

“REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.”

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley de Organizaciones Ganaderas; la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; Código Penal para el Estado de Aguascalientes; las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia y las demás que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud y cuidado animal para evitar el maltrato.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento es aplicable para el Municipio de Aguascalientes, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer los principios éticos y jurídicos que todo persona y autoridad debe observar en el trato y contacto con los animales;

II. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles, de calle o abandono y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

III. Promover que los animales vivan libres de violencia en el Municipio de Aguascalientes;

IV. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;

V. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;

VI. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;

VII. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;

VIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en materia ambiental tanto del Estado como del Municipio;

IX. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;

X. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo con lo establecido en las Leyes Federales y Estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud de las personas y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y

XI. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y libre de violencia hacia los animales.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agresión: Toda acción que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales.

II. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

III. Albergue: Lugar para dar refugio y que cuenta con las condiciones mínimas necesarias para proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo.

IV. Animal Abandonado: Aquel que deambule de manera libre en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado, entendido este como el lugar o finca donde residan los responsables del cuidado de los animales y aquellos lugares abandonados o desocupados por sus dueños, dejando al animal dentro del mismo, sin posibilidad de acceso a la vía pública.

V. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acción de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas.

VI. Animal Comunitario: Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente con placa o chip o tatuaje o muesca en la oreja en el caso de gatos.

VII. Animales de compañía o Mascotas: El animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entrenamiento, sin ningún fin lucrativo. Todas aquellas especies que se hayan logrado domesticar y estén bajo el cuidado del hombre.

VIII. Animal de Exhibición: Todos aquellos que se encuentren en cautiverio en Zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.

IX. Animal de Servicio del Municipio: Animal que ha sido entrenado individualmente para realizar específico en bien de personas o comunidad. Estos pueden incluir caballos y perros y actividades tales como las realizadas para personas con necesidades o actividades para la Policía Municipal.

X. Animal para Espectáculo: Los animales que son usados para fines de lucro en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte.

XI. Animal para investigación científica: El animal que es usado para la generación de nuevos conocimientos por Instituciones Científicas.

XII. Animal para trabajo: Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, mulas, ponis, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por

el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajo de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

XIII. Animal Silvestre: Especies no domesticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano.

XIV. Asociación Protectora: Asociación Protectora de animales en el Estado de Aguascalientes.

XV. Autoridad Administrativa: Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo.

XVI. Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

XVII. Cajón de sacrificio: Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio.

XVIII. Corrales: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro.

XIX. Electro insensibilización: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

XX. Emergencia: Suceso o accidente ocurrido a un animal que requiere de auxilio inmediato.

XXI. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

XXII. Especie amenazada: Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo.

XXIII. Especie exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.

XXIV. Especie en peligro de extinción: Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición.

XXV. Flagrancia: Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer o hasta 24 horas después de cometido el hecho.

XXVI. Hacinamiento: Es la sobrepoblación sin orden de cualquier especie animal en donde habita restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras.

XXVII. Inspección: Acto que realiza el Centro de Bienestar Animal para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este Reglamento.

XXVIII. Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.

XXIX. Lesión: Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.

XXX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo con su especie, cumplan con las disposiciones que esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas establezcan.

XXXI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XXXII. Médico Veterinario: Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente.

XXXIII. Metodología CES: Metodología de Ciudades Emergentes y Sostenibles.

XXXIV. Orden Público e Interés Social: Mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad, el Interés Social es el concepto que fundamenta y justifica la actuación del Estado en la vida social como un deber ser motivado y dirigido hacia el bienestar colectivo que rebasa al interés individual.

XXXV. Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.

XXXVI. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto.

XXXVII. Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que, al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

XXXVIII. Trato digno: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXXIX. UMAS: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XL. Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.

XLI. Colegio Estatal de Médicos Veterinarios de Aguascalientes, A.C.: Asociación Civil legalmente constituida que representa a los Médicos Veterinarios a nivel estatal, ante los sectores público, social y privado, con el objetivo de vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro del más alto plano legal, moral y ético, además de certificar y garantizar idoneidad y competencia profesional.

XLII. COMVEHCEPEA, A.C.: Colegio de Médicos Veterinarios de Hospitales y Clínicas Especializadas en pequeñas especies de Aguascalientes, A.C. Asociación representativa de Médicos Veterinarios Zootecnistas, dedicados al ejercicio profesional y práctica médica, a la salud pública y el bienestar de los animal de las mascotas, siendo el órgano asesor técnico y científico de las autoridades, de las dependencias gubernamentales, entidades privadas y opinión pública en lo referente a los aspectos de salud pública, zootecnia, medicina y bienestar animal.

XLIII. PROESPA: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

XLIV. SEMADESU: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 4°.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente el Código Municipal de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5°.- La autoridad Municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Este Reglamento reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno;

II. Se debe otorgar un trato libre de violencia a los animales durante toda su vida;

III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;

IV. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;

V. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;

VI. Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente;

VII. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal; y

VIII. Promover la cultura de la adopción de animales, primordialmente los que se encuentran en situaciones vulnerables de calle o abandono.

ARTÍCULO 6°.- Son objeto de tutela y protección del presente Reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7°.- Son autoridades responsables en el cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. Coordinación General de Salud;

III. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas comerciales; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Dirección de Juzgados Cívicos.

Sección Primera

Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

ARTÍCULO 8º.- Los integrantes de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, así como las previstas en el presente Reglamento.

(REFORMADA SU DEONOMINACIÓN, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Sección Segunda

De la Coordinación General de Salud

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Coordinación General de Salud las obligaciones y facultades siguientes:

I. Dar trámite a las solicitudes de ingreso al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal y Rastro Municipal;

II. Impartir cursos de capacitación en cooperación con los Colegios, Asociaciones de Médicos Veterinarios y Asociaciones Protectoras de Animales en los términos del Artículo respectivo de este Reglamento;

III. Implementar un cerco sanitario para la inmunización de las personas que en los términos del artículo respectivo de este Reglamento deseen entrar a las instalaciones que le corresponden;

IV. Dar trámite a las solicitudes de Registro de mascotas mediante el Padrón Municipal de mascotas de propiedad animal en los términos del presente Reglamento;

V. Coordinar al Rastro Municipal y el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; y

VI. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 10°.- La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, además de observar lo dispuesto en el Código Municipal, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

II. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento;

III. Dar aviso a las autoridades Federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

IV. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes en colaboración con la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas comerciales y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

V. Dar aviso a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas comerciales, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

VI. Permitir que las asociaciones protectoras de animales otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente Reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en la materia, dentro del territorio Municipal;

VII. Coordinar con otras dependencias Municipales, los Colegios y Asociaciones, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción; y

VIII. Actualizar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se

dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos.

Sección Cuarta

Secretaría de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 11.- Los integrantes operativos de Seguridad Pública Municipal según lo dispuesto en el Código Municipal en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces Municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Sección Quinta

Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, los Reglamentos de la materia, así como las previstas en el presente Reglamento.

(REFORMADA SU DEONOMINACIÓN, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Sección Sexta

Justicia cívica

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 13. Los integrantes de la Dirección de Justicia Cívica tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, así como las previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 14.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad Municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales estará integrado de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

- I. Dos representantes de la Coordinación General de Salud;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Un representante de las asociaciones protectoras de animales que estén registradas en el Municipio y tengan una antigüedad de por lo menos un año;
- IV. Un representante de los médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios;
- V. Un representante de los biólogos pertenecientes al Colegio de Biólogos de Aguascalientes;
- VI. Un representante de los Colegios o Asociaciones de Abogados;
- VII. Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- VIII. Un representante de las autoridades educativas en el estado y/o Municipio;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IX. Un representante de la Dirección de Juzgados Cívicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

X. Un representante de PROESPA; y

XI. Un representante de la Secretaria de Salud del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

La persona titular de la Coordinación General de Salud será Presidente del Consejo, y la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será el Secretario de este Consejo, los demás tendrán el cargo de vocales, cargos que serán honoríficos y podrán nombrar un representante para suplirlo en ausencias temporales.

Cualquier asunto ventilado ante el Consejo y que sea de la competencia de la Comisión Permanente de Ecología, Parques, Jardines y Panteones, deberá ser de su conocimiento, a fin de contar con la opinión de quienes la integran, esta Comisión podrá supervisar en todo momento el trabajo del Consejo Consultivo.

A las sesiones del Consejo Consultivo, podrán participar con voz, pero sin voto, personas invitadas por el presidente del mismo, mismas que deberán contar con experiencia en los asuntos a tratar en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato siguiente. En el caso del representante de las asociaciones protectoras de animales, el cargo tendrá vigencia de un año, la propuesta para suplirlo será hecha por el presidente y votada por el Consejo.

ARTÍCULO 17.- El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación Municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad Municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Sugerir a la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes, para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales, con la supervisión de la Presidencia Municipal;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- VI. Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este Reglamento; y Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Consultivo creará Comités de Protección a los Animales, en las Colonias y Barrios de la Ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

ARTÍCULO 20.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes de los Comités durarán en su encargo el tiempo que dure la Administración Municipal, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS

ARTÍCULO 22.- Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y ciudadanos voluntarios son aquellos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y ciudadanos voluntarios, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Aguascalientes, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal;
- II. Cumplir con los objetivos planteados ante la Secretaría;
- III. Entregar reportes los cuales contendrán el número de animales rescatados, dados en adopción, esterilizados y sacrificados, firmado por el Médico Veterinario responsable de cada asociación y/o albergue y
- IV. En general cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 23.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Solicitar el acceso a las instalaciones de los Zoológicos, rastros, del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, los circos y a las Instituciones Docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del artículo respectivo;
- II. Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- III. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- IV. Participar en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato bajo la supervisión de la PROESPA y en caso de no lograrlo, dar parte a la autoridad correspondiente, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente Reglamento;

- V. Apoyar a las autoridades Municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales;
- VI. Apoyar a las autoridades Municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales;
- VII. Solicitar la custodia de animales al CCBYA para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable.
- VIII. Presentar sugerencia de mejora o adecuación de los procesos Municipales relativos a los animales;
- IX. Ofrecer, organizar y coordinar cursos de capacitación para la autoridad Municipal y población en general;
- X. Realizar el registro al padrón Municipal de mascotas de los animales rescatados y realizar el cambio correspondiente al entregarlos en adopción; y
- XI. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

Las asociaciones protectoras debidamente registradas podrán emitir cartas de recomendación para las personas que desean realizar el trámite de devolución de un animal que se encuentra en custodia de la autoridad Municipal por haber sufrido de maltrato o de aquellos utilizados en prácticas de peleas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 24.- Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo con lo siguiente:

I. A las instalaciones: Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios;

II. Sacrificios: Se permitirá únicamente la entrada a personal de las asociaciones debidamente registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal o a médicos veterinarios zootecnistas que cuenten con título y cédula profesional, debidamente registrados que participen en las asociaciones protectoras de animales, tomen el curso que será impartido por la Coordinación General de Salud que se formulará para capacitación, reciban la inmunización respectiva de acuerdo al Código Municipal así como las Normas Oficiales Mexicanas y firmen la carta de no responsabilidad;

III. Visitas Programadas: Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Coordinación General de Salud una visita programada a las instalaciones del

rastrero Municipal o al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes;

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores, se deberá elaborar un reporte de la visita practicada que deberá ser entregada a la Comisión Permanente de Ecología, Parques, Jardines y Panteones, para su análisis, dentro de los siguientes 30 días, en apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, así como de la Coordinación General de Salud. El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución.

En términos del Código Municipal de Aguascalientes, los integrantes del H. Ayuntamiento, podrán entrar en cualquier momento a las instalaciones del Rastro Municipal y el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, con la finalidad de supervisar las labores dentro de los mismos, cumpliendo con las disposiciones normativas.

ARTÍCULO 25.- Del sacrificio:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto ante la Coordinación General de Salud, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del sacrificio de los animales y siguiendo el procedimiento previsto en el presente Reglamento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra;

II. Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones del anterior artículo, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados de animales, el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 26.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

I. Obtener un lucro de las adopciones;

II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;

III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;

V. Dar en entrega responsable animales sin esterilizar, sin vacuna antirrábica, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía;

ARTÍCULO 27.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del Municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA, CLÍNICA VETERINARIAS, AUTORIDADES MUNICIPALES O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Toda persona tiene derecho a poseer, convivir, proteger, resguardar y rescatar a cualquier tipo de animal cuya tenencia no se encuentre regulada por Leyes especiales.

ARTÍCULO 29.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;

II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;

III. Darle un trato humanitario y digno;

IV. Cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento;

V. Proporcionarle alimentación adecuada;

VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;

VII. Permitirle descanso;

VIII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene; y

IX. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida.

ARTÍCULO 30.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente Reglamento. Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;

II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;

III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;

IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con las personas;

V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;

VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;

VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;

VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y

IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

Toda autoridad que tenga conocimiento de un acto u omisión que pudiera constituir maltrato previsto por la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes o un delito de los previstos por el código penal, deberá presentar la denuncia administrativa o criminal correspondiente.

ARTÍCULO 31.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades Municipales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Para tal efecto se dispondrá en la página de internet del Municipio un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Coordinación General de Salud para su sello. Dicho documento para ser sellado deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas y desparasitaciones. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 33.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre en peligro de extinción y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 35.- Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades Municipales en los términos del Código Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;

V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;

VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;

- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin una ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del Código Municipal;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y
- XXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Para efectos de la fracción IV de este artículo se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;

- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores nocivos; y
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 38.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL, ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 39.- Para la aplicación de este apartado, se observará lo establecido en el Código Municipal y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. Para el cumplimiento de este Reglamento, se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales, cuando éstas lo ofrezcan a las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 40.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal además de cumplir con lo dispuesto en el Código Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal;
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;

V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;

VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;

VII. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago previsto en la Ley de Ingresos del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2020)

VIII.- Previa solicitud, y sin costo, proporcionar los cadáveres de los animales no reclamados y sacrificados en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, a las Instituciones Educativas de Estudios Superiores en las que se requiera realizar prácticas de experimentación con estos, previo convenio celebrado entre las partes interesadas en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; y por ningún motivo los cadáveres podrán ser comercializados.

En caso de incumplimiento de dicho convenio por parte del solicitante, se dará por concluido, negando la entrega posterior de más animales.

IX. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues o lugares para el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;

X. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y

XI. Permitir a los integrantes de las Asociaciones protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 41.- La participación de la comunidad en los programas del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 42.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la vida de los animales;

II. Colaboración en la prevención de la rabia;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;

IV. Notificar a las autoridades Municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del Gobierno Municipal; y

V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 43.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, se le sancionará en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 44.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades Municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;

III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y

IV. Los documentos probatorios, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Coordinación General de Salud deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

CAPÍTULO III

DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido hacer peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, los cuales se sujetarán a los permisos, Reglamentos y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 46.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 47.- Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización Municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales, con la excepción de las (sic) Hogares Temporales definidos en el presente Reglamento. Los grupos de personas o Instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 49.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 50.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades Municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 51.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de Aguascalientes.

II. Tener una sala o espacio de cirugías.

III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal.

VIII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades Municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva. Se prohíbe la venta de mascotas en la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 55.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 56.- Queda estrictamente prohibido:

I. La adquisición o adopción, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

II. La venta o adopción, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo con su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar.

III. La venta o adopción de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV. La venta o adopción de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 57.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia Municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades Municipales para la protección de los animales.

Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario registrado en la Dirección de Protección Animal, previa explicación que se le dé al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito.

Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento.

Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas.

De no cumplir con lo citado en las fracciones V, VII y VII (sic) de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este Reglamento y por lo dispuesto en la Legislación Civil o Penal del Estado u otra que contemple el caso.

Tratándose del servicio que se preste a domicilio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable, así como por lo establecido en otras disposiciones de carácter local y federal.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto

suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Legislación Civil o Penal.

CAPÍTULO V

DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 59.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la licencia Municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.

II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.

III. Contar con las instalaciones adecuadas.

IV. Llevar un registro de los animales que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.

V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

DE LOS ALBERGUES O AFINES

ARTÍCULO 60.- El Municipio de Aguascalientes facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 61.- Los albergues deberán contar con licencia Municipal para su funcionamiento, licencia sanitaria y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo con su raza, edad y tamaño;

II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;

IV. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo con su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos;

V. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;

VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa;

VII. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo con la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;

VIII. Tener un espacio para la atención médica;

IX. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o años (sic) a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

X. Las demás que a juicio de la autoridad Municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos contra la rabia, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con (sic) presente Reglamento;

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio de Aguascalientes los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y

IV. Permitir el ingreso de la autoridad Municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 65.- Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTÍCULO 66.- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Gobierno Municipal en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas Instituciones y podrán recibir apoyos en efectivo, especie o servicios para la manutención del albergue.

ARTÍCULO 67.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS HOGARES TEMPORALES

ARTÍCULO 68.- Se considera hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable o, en su caso, por necesidad extrema se toma la decisión de llevar a cabo el sacrificarlo humanitariamente.

ARTÍCULO 69.- Son responsables de los animales depositados en casa puente, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:

- I. Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este;
- II. Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;
- III. Evitar que el animal rescatado interactué inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la casa puente, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infectocontagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;
- IV. Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;
- V. Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;
- VI. Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales considerados potencialmente peligrosos;
- VII. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;
- VIII. Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;
- IX. Registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- X. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;
- XI. Evitar molestias y daños a los vecinos por ruido o contaminación ambiental; y
- XII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes al personal del Departamento de Salud y Bienestar Animal con el objeto de que vigilen lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las casas puente pueden establecerse en una finca que se adapte para tal fin o en hogares donde las familias acogen a los animales, en coordinación con la persona o asociación protectora que los rescató.

El espacio asignado al animal en una casa puente puede ser improvisado, sin embargo, debe cumplir con todas las obligaciones y cuidados que prevé el

presente Reglamento en cuanto a la adaptación de espacios amplios para la pernoctación, recreación, descanso, atención médica suficiente, hembras con crías, diferentes razas y especies, para la conservación, higiene y manejo administrativo de la casa, evitando las molestias y daños a los vecinos.

Tratándose de casa puente establecida en una finca, el número máximo de animales para cuidar será de quince, debiendo existir una persona para su cuidado durante las 24 horas del día, si sobrepasa este número deberá cumplir con los requisitos para albergue o reubicar (sic) los animales excedentes.

En caso de casa puente a cargo de una familia, el máximo de animales alojados entre propios y rescatados será de doce, si sobrepasa este número, la autoridad considerará el lugar como no adecuado y se ordenará la reubicación de los animales.

CAPÍTULO VII

DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 71.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades Municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 72.- Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 73.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este Reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;

VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o Municipal;

VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este Reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados; Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal; y

VIII. Las demás que establezcan este Reglamento, la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 74.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 75.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad Municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO VIII

DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 77.- Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia. Dichos animales estarán protegidos bajo las Leyes Federales, las Normas Oficiales Mexicanas y las Leyes correspondientes al Estado y Municipio.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades Municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

ARTÍCULO 79.- En ningún caso la autoridad Municipal otorgará permiso o licencia para la venta de ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 80.- En todos los casos en que sean utilizados o vendidos animales silvestres, aun cuando se acredite la legal procedencia, la aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento cuando se dé alguna forma de maltrato.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios o poseedores de los animales citados en este capítulo y cuya posesión haya sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto. Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento evitando su maltrato.

ARTÍCULO 82.- Enterados de la existencia en algún lugar del Municipio de animales referidos en este capítulo y que estén en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato se cumplirá con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de sanciones y medidas precautorias, de acuerdo a los convenios celebrados.

ARTÍCULO 83.- En los casos de que el Departamento de Salud y Bienestar Animal se entere de la existencia en algún lugar del Municipio de animales regulados por la Ley Federal en la materia, que puedan representar un riesgo para la comunidad, se conminará al propietario o poseedor del animal a fin de que de inmediato se tomen las medidas de seguridad necesarias impidiendo su huida, poniendo este hecho en conocimiento. En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se dará aviso a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, si además esto generó la existencia de un delito.

CAPÍTULO IX

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 84.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 85.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 86.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 87.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 88.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 89.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 90.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 91.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido el uso de calandrias en el Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO X

DE LOS ANIMALES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 93.- Este capítulo está destinado para describir el manejo de los animales al servicio del Municipio durante su entrenamiento, servicio y fin de carrera. Aplica a perros, caballos y otras especies que por sus capacidades presten un servicio al Municipio.

I. Todo animal de servicio al Municipio deberá de contar con registro de vida, indicando el alta, su historial de tratamientos médicos y la baja.

II. El Municipio deberá de contar con personal certificado para el entrenamiento y manejo de animales a su servicio.

III. Cada dependencia del Municipio que tenga animales a su servicio deberá de contar con atención veterinaria interna y permanente. A cargo de Médico Veterinario con cédula profesional.

IV. Los animales a cargo del Municipio deberán de estar resguardados bajo condiciones indicadas en este mismo Reglamento o superiores.

V. Si el animal es lastimado o muere durante su vida de servicio, se deberá de hacer una investigación sobre las causas del incidente y aplicaran las sanciones necesarias.

VI. Se debe determinar e indicar por escrito en el registro del animal su vida útil de servicio para que el mismo pueda tener una jubilación.

VII. Los animales que causen baja por jubilación o incapacidad física podrán ser adoptados por cualquier ciudadano una vez que se haya hecho un estudio etológico y médico que muestre la capacidad de adopción.

CAPÍTULO X (SIC)

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTÍCULO 94.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten a la población humana o al animal; o

III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales, se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética, convocado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal en términos de la

Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, el cual tendrá las facultades siguientes:

- a) Supervisar las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y
- b) Supervisar los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

El comité de ética recomendará la suspensión del experimento cuando considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en esta Ley y en su caso, el sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

ARTÍCULO 95.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

ARTÍCULO 96.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 97.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al Zoológico, según la especie que se tratare.

ARTÍCULO 98.- El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y el Instituto de Educación de Aguascalientes, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 99.- La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad Municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y

que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior ante una solicitud dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente Municipal y Desarrollo Sustentable, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

CAPÍTULO XI

DE LOS ZOOLOGICOS

ARTÍCULO 100.- Para el funcionamiento de un Zoológico o Acuarios, se requerirá de la licencia Municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición y deberá de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas.

Así mismo deberá contar con el personal veterinario suficiente de acuerdo con el número de animales exhibidos y de igual manera por personal encargado de la alimentación.

ARTÍCULO 101.- El Zoológico y Acuarios deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en completa libertad. Para los Zoológicos debe de tener lugares amplios de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar, y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, Directores o encargados de los Zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 102.- Será obligación de los responsables de los Zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los Zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

ARTÍCULO 104.- Los Zoológicos y Acuarios deberán tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y será dirigido por un médico veterinario.

ARTÍCULO 105.- Los Zoológicos y Acuarios deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción.

ARTÍCULO 106.- Los dueños, Directores o encargados de los Zoológicos y Acuarios deberán proporcionar a los animales, los cuidados establecidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia, procurando mejorar las condiciones de vida propia de cada especie y evitando cualquier forma de maltrato por el personal laborante y por el público asistente. De tal manera que se considerará una forma de maltrato, el hecho de trasladar a los animales aun transitoriamente del lugar de exhibición similar a su hábitat natural, a espacios diferentes, como pueden ser jaulas pequeñas, bodegas u otros en los que no se puedan desarrollar de acuerdo con su especie. Salvo en los casos en que sea necesario llevar a cabo un tratamiento médico.

ARTÍCULO 107.- Para la adecuada atención de los animales en los Zoológicos y Acuarios, el aseo y la alimentación, podrán llevarlos a cabo los trabajadores del lugar debidamente capacitados, pero bajo la permanente supervisión y ante la presencia de un médico veterinario, que verifique el buen estado de salud e higiene de los animales.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibido el hacinamiento, para lo cual los dueños, Directores o encargados de los Zoológicos, podrán celebrar convenios con otros Zoológicos o Instituciones a efecto de poder vender o intercambiar animales, en los casos en que por el crecimiento de la población animal sea necesario, con el objeto de que las áreas sigan siendo lo suficientemente amplias para lograr su sano desarrollo y supervivencia, o bien detener los programas de crianza cuando los espacios sean insuficientes.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido instalar dentro de los Zoológicos y Acuarios, atracciones, actividades o espectáculos que ocasionen daño a los animales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 110.- Los dueños, Directores o encargados de los Zoológicos y Acuarios deberán permitir el ingreso a sus instalaciones al personal del Departamento de Salud y Bienestar Animal, perteneciente a la Coordinación General de Salud para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LOS CIRCOS

ARTÍCULO 111.- Se prohíbe la instalación de circos con animales, la SEMADESU será responsable de vigilar que se cumpla esta disposición.

CAPÍTULO XIII

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 112.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 113.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 114.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 115.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 117.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

CAPÍTULO XIV

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 119.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación Municipal vigente y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 120.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 121.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 122.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 123.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y Reglamentos que expidan las autoridades sanitarias Estatales y Municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las

asociaciones protectoras de animales del Municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 124.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 125.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 126.- Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 127.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las autoridades sanitarias estatales o Municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento, electrocución, objetos punzocortantes, degollamiento trampas engomadas que causen inmovilización o muerte por inanición, desgarramiento o cualquier otro método que prolongue su agonía.

ARTÍCULO 128.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 129.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO XV

DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

ARTÍCULO 130.- El Municipio de Aguascalientes podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria.

Es obligación de la Secretaría de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y darles el tratamiento en término de la Ley de Protección a Los Animales para el Estado de Aguascalientes.

Los particulares podrán contar con cementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Código Municipal y normas en la materia.

ARTÍCULO 132.- El Municipio de Aguascalientes debe contar con un horno crematorio para cremar los animales sacrificados dentro del Centro de Control y Bienestar Animal y en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

TÍTULO QUINTO (SIC)

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENRALES

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 133.- Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del Municipio, serán ejercidas por la Coordinación General de Salud por conducto del Departamento de Salud y Bienestar Animal y se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 135.- Las inspecciones proceden derivadas de una verificación, en respuesta a una queja ciudadana o reporte de la propia autoridad Municipal, cuando se conoce o presume que en determinado lugar se está cometiendo una falta al presente Reglamento.

ARTÍCULO 136.- En las visitas, la autoridad de ser necesario se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

En el supuesto de visitas derivadas de un reporte por caso de emergencia o auxilio inmediato, la autoridad deberá actuar inclusive sin la compañía o presencia de persona alguna sin inconveniente del acompañamiento de los Colegios de Veterinarios y/o las Asociaciones Protectoras de animales, quienes podrán fungir como testigos de los actos.

I. En la práctica de las visitas, el personal autorizado deberá de verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento, infraestructura y las demás establecidas en el presente Reglamento, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se logre tal fin. Al efecto, el visitado deberá atender la diligencia prestando la debida colaboración a la autoridad, para el desarrollo de sus funciones.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. En lo que se refiere a giros comerciales, será aplicable la reglamentación municipal aplicable en esa materia en lo que no se contraponga al presente.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:

I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del Municipio se conozca de una situación de maltrato animal, así como en cualquier caso de siniestros o desastres Naturales; y

II. Por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva. Dichas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos por la dependencia, de lunes a domingo; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

ARTÍCULO 138.- Las actuaciones de la inspección y vigilancia se documentarán en informes y actas.

Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario.

A cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

ARTÍCULO 139.- Las peticiones de los particulares fuera del objetivo de las visitas se realizarán por escrito mediante una promoción.

ARTÍCULO 140.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 141.- Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad Municipal levantará constancia del hecho y procederá al aseguramiento inmediato de los animales de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que procederá al aseguramiento inmediato de los mismos con el auxilio de los vecinos si esto fuese posible y necesario; en caso de inexistencia de vecinos y cerciorado el inspector de que el domicilio se encuentra deshabitado, podrá introducirse al mismo acompañado de la fuerza pública y/o cerrajero, devolviendo el inmueble a su estado original una vez realizado el rescate. Del acta que se levante se dejará copia en la puerta o lugar visible para quien resulte ser propietario del predio.

ARTÍCULO 142.- Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad Municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios y procederá a proporcionar por cualquier medio posible, incluyendo el auxilio de los vecinos, auxilio inmediato para preservar o mejorar sus condiciones de salud, solicitando a la PROESPA su opinión y/o intervención respecto del peligro que puede existir para la vida de los animales y bienestar de los vecinos.

Si el propietario o poseedor de la finca visitada no es localizado dentro de las 24 horas siguientes, dependiendo de la condición del animal esto puede ser menor a 24 horas, se procederá como un supuesto de emergencia o auxilio inmediato.

ARTÍCULO 143.- Cuando la autoridad se encuentre ante un caso de flagrancia o emergencia en fincas habitadas donde se esté llevando a cabo alguna forma de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar los inspectores acompañados de los vecinos del lugar o miembros de los Colegios de Veterinarios y/o las Asociaciones Protectoras de animales podrán entrar en los términos de la orden de visita, observando las disposiciones en la materia contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ponerse del conocimiento del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de un delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal.

En los supuestos de siniestros o desastres naturales cualquier persona o autoridad podrá proceder al aseguramiento de animales cuya vida o integridad se encuentre en riesgo, independientemente de que el inmueble se encuentre habitado o deshabitado, con el apoyo de ser posible o necesario de los servicios de protección civil correspondientes.

Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los dueños o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en el Centro del Control y Bienestar Animal, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infectocontagiosa.

CAPÍTULO II

DE LA ORDEN DE VISITA

ARTÍCULO 144.- La orden de visita se emite previo a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto;
- V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente Reglamento; y
- VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.

Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 145.- Para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección o verificación sobre esta materia, el personal autorizado deberá:

I. Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;

II. Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;

III. Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;

IV. Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

V. Al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

ARTÍCULO 146.- El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita, respectivos, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, esta será una credencial que contenga los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Director General de Recursos Humanos, así como el número de plaza. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos o inspecciones que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 147.- En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Se podrán utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 148.- Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.

En el caso de domicilios particulares, se deberá contar con la anuencia del visitado para ingresar en el domicilio, en caso contrario se deberá observar lo establecido en el presente capítulo.

En ambos casos el visitado deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Teniendo derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas durante el desahogo de la visita.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 149.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación o inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

La autoridad podrá asegurar animales y bienes que contravengan disposiciones legales o reglamentarias y proceder a la revocación del permiso o licencia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo con la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso y el lugar donde se practique, con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 151.- En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;
- VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento; y
- X. Si se negara a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

ARTÍCULO 152.- Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá contener:

I. La determinación de que se requieren análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado.

II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades.

III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de las medidas de seguridad, contenidas en el presente Reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

ARTÍCULO 153.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

ARTÍCULO 154.- En caso de proceder la infracción, el infractor podrá acudir al Centro de Control y Bienestar Animal para que alegue lo que a su interés convenga, en cuanto a la gravedad de la sanción, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

CAPÍTULO IV

DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 155.- En las visitas de verificación, además de las formalidades que establece el presente Reglamento, se observará que:

I. En ningún caso se imponga sanción alguna en la misma visita de verificación; y

II. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada informará a su superior para que en su caso se ordené la inspección o se notifiquen a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 156.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente Reglamento, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

I. Sera notificada en forma personal, mediante la orden de visita respectiva, salvo los casos de flagrancia y emergencia, en los que se estará a lo dispuesto en el presente capítulo, y

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida y bajo las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 157.- El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:

I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;

II. Cuando hayan transcurrido seis meses contados a partir de la última actuación o doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y

III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.

La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento, para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrará como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

TÍTULO QUINTO (SIC)

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 158.- En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria por causas de maltrato u agresión justificada, el propietario contará con un término de 10 días naturales para solicitar su devolución. Tratándose de animales asegurados por el Ministerio Público y que se encuentren bajo resguardo del Municipio, transcurridos 10 días, que se destinarán a la observación de la conducta del animal y a la práctica de diligencias periciales, la autoridad Municipal no podrá retenerlo por lo que procederá a la devolución en resguardo a su propietario, poseedor o reclamante.

ARTÍCULO 159.- El trámite de devolución se ajustará a las siguientes formalidades:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante el Departamento de Salud y Bienestar Animal, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal o la constancia de registro si existiere, de no contar con ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos debidamente identificados y radicados en la entidad, quienes se constituirán como responsables solidarios del reclamante.

III. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;

IV. Demostrar con evidencia como fotografías o vídeos que se han hecho los cambios o adecuaciones físicas necesarias para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado; y

En el caso de animales comunitarios o gatos asilvestrados identificados y registrados como parte de una colonia bajo la metodología CES, el trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante el Departamento de Salud y Bienestar Animal dentro del término mencionado en el artículo anterior;

II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la esterilización y vacunación antirrábica del animal, y la constancia de registro ante el Municipio;

III. Una carta compromiso firmada por el responsable, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;

IV. Para los animales comunitarios en devolución por reporte de agresividad o agresión no podrán continuar registrados como animales comunitarios, salvo que se demuestre que la agresión fue reacción a un acto de violencia contra ellos;

ARTÍCULO 160.- Tratándose de animales que han sido asegurados por ser utilizados en la práctica de peleas, estos no serán devueltos y pasarán a rehabilitación con la ayuda y asesoramiento de Asociaciones Protectoras de animales, de Clínicas Veterinarias e Instituciones Académicas o Filantrópicas.

ARTÍCULO 161.- Los gastos que se eroguen por la manutención del animal asegurado, serán cubiertos por el poseedor o propietario, pero la capacidad económica de este no será motivo de ninguna forma de discriminación. En consecuencia, la autoridad Municipal podrá celebrar convenios para el pago de los mismos.

TÍTULO SEXTO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 162.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad Municipal, independientemente de lo que determinen otras disposiciones legales aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente Reglamento consistirán en:

a. Amonestación.

b. Apercibimiento.

c. Multa en los términos del artículo siguiente.

d. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

e. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.

f. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

a. Gravedad de la infracción.

b. Circunstancias de comisión de la transgresión.

c. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.

d. Condiciones socioeconómicas del infractor.

e. Reincidencia del infractor.

f. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 163.- Se consideran faltas leves a este Reglamento la infracción de lo establecido en el presente Reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 UMAS vigente en el Estado. Se consideran faltas medias a este Reglamento, lo establecido en el artículo 31 y 35.

Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 15 a 30 UMAS vigente en el Estado y un arresto de 12 hasta 18 horas.

Se consideran como faltas graves a este Reglamento, lo establecido en los artículos 30 y 37 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 35 a 100 UMAS vigente en el Estado y un arresto de 19 hasta 36 horas.

Cuando concurren infracciones a este Reglamento y la comisión de un delito flagrante, la autoridad Municipal remitirá de inmediato al probable imputado a disposición del Ministerio Público, sin interrumpir el procedimiento de sanción; notificando de su resultado, de manera igualmente inmediata a la autoridad ministerial, para su colaboración, en caso de arresto.

ARTÍCULO 164.- Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 165.- Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades Municipales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 166.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionarán a criterio del Juzgado Cívico en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 167.- Se aumentará la multa de 10 veces, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de Dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de las animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 168.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 169.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 170.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI. La exposición de agravios.

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 171.- El recurso de revisión será presentado ante el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien resolverá, ya sea confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 172.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia Municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda del Municipio.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD DEL ACTO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 173.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad Municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Reglamento Sanitario De Control, Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Aguascalientes, entrará en vigor el PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2020.

SEGUNDO: Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, Zoológicos, y demás personas a que se refiere este Reglamento, un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en él establecidas.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría de Comunicación Social dar la más amplia difusión al presente Reglamento, por los conductos que considere adecuados para su debida cumplimentación, a efecto de que los habitantes del Municipio de Aguascalientes y la comunidad en general se enteren del contenido y los alcances del mismo.

CUARTO: La Secretaría de Finanzas deberá realizar los trámites legales y administrativos correspondientes; con la finalidad de que el presente Reglamento quede contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

QUINTO: Dentro de los ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente reglamento, se ordena a la autoridad competente enviar a Comisiones correspondientes todos los manuales, lineamientos, protocolos y demás disposiciones reglamentarias para su aprobación por el H. Ayuntamiento.

SEXTO: La autoridad competente a más tardar en el mes de noviembre del 2019, deberá realizar la propuesta de adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento y dar debido cumplimiento a lo establecido en este reglamento. Para lo cual deberá realizar los dictámenes

correspondientes que establece el artículo 98, tercer párrafo, fracciones I, II y III del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que el H. Ayuntamiento este en posibilidad de realizar las adecuaciones correspondientes a la estructura orgánica dentro del citado ordenamiento legal.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, en la sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre del año dos mil diecinueve en el salón Cabildo, con la presencia de la Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes; los Regidores Edson Rubén Camarillo Rodríguez, Marly Fabiola Carranza Ávila, Manuel Alejandro Monreal Dávila, Mónica Ledezma Gallegos, Gustavo Tristán López, Juana Cecilia López Ortiz, Sergio David Mora Rodarte, Miguel Romo Reynoso, Mauricio González López, Oscar Salvador Estrada Escobedo, Sindy Paola González Rubalcava, Hazel Montejano García, Netzahualcóyotl Ventura Anaya, Karla Cassio Madrazo, la Síndico de Hacienda Ma de Jesús Ramírez Castro y el Síndico Procurador Luis Alberto Rivera Vargas; así como el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, promulgo y ordeno se dé publicidad para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes.- Aguascalientes, Ags., a 11 de octubre de 2019.- Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.- Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien valida con su firma en términos del artículo 107 fracción VIII, del Código Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 16 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LAS "REFORMAS AL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO: La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "REGLAMENTO INTERNO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES; ASÍ COMO DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AL REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE CONTROL, ATENCIÓN BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”.]

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, así como el Reglamento Interno de la Coordinación General de Salud del Municipio de Aguascalientes, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Reglamento para la Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de octubre de 2011, quedó abrogado tácitamente mediante la expedición del Reglamento Sanitario de Control, Protección y Tratamiento Digno a los Animales del Municipio de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2019.